TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 187-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 10 de setiembre de 2019

VISTO:

El Expediente Nº 201700012220 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de julio de 2019 por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.[1] (en adelante, ELECTRO UCAYALI), representada por el señor Frank Anthony Quispe Lima, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1446-2019-OS/OR UCAYALI de fecha 7 de junio de 2019, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2653-2018-OS/OR UCAYALI del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el *"Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario"*, aprobado por Resolución Nº 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2653-2018-OS/OR UCAYALI del 25 de octubre de 2018, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 19,31 (diecinueve con treinta y un centésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2017 se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.

   Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

[1] ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.

Indicador incumplido	Periodo de Evaluación	Importe de la Sanción (UIT)
DTA (Desviación del tiempo de atención)	Segundo trimestre 2017	2,34
DPAT (Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Primer trimestre 2017	2,18
	Segundo trimestre 2017	4,37
CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)	Primer trimestre 2017	5,32
	Segundo trimestre 2017	0,69
CER (Calificación de expedientes de reclamos)	Primer trimestre 2017	1,33
	Segundo trimestre 2017	1,50
DART (Desviación en los plazos de atención de reclamos)	Segundo trimestre 2017	0,1
ICR (Información mínima contenida en los recibos de electricidad)	Primer semestre 2017	1,48

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto[2] del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, incorporado por Resolución Nº 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de registro Nº 201700012220 del 19 de noviembre de 2018, complementando con escrito de registro Nº 201700012220 del 20 de diciembre de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2653-2018-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1446-2019-OS/OR UCAYALI del 7 de junio de 2019.

   Como consecuencia de ello, la multa total se redujo a 17,88 (diecisiete con ochenta y ocho centésimas) UIT, al haberse modificado el importe de las multas por haber incumplido el estándar de los indicadores DPAT, CNS, CER y DART, conforme se detalla en la siguiente tabla:

[2] "VI. TÍTULO SEXTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:
(...)
- Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen."

Indicador incumplido	Periodo de Evaluación	Importe de la Sanción impuesta en la Resolución N° 2653-2018-OS/OR UCAYALI (UIT)	Importe de la Sanción impuesta en la Resolución N° 1446-2019-OS/OR UCAYALI (UIT)
DTA (Desviación del tiempo de atención)	Segundo trimestre 2017	2,34	2,34
DPAT (Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente)	Primer trimestre 2017	2,18	2,18
	Segundo trimestre 2017	4,37	4,20
CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)	Primer trimestre 2017	5,32	4,04
	Segundo trimestre 2017	0,69	0,68
CER (Calificación de expedientes de reclamos)	Primer trimestre 2017	1,33	1,17
	Segundo trimestre 2017	1,50	1,33
DART (Desviación en los plazos de atención de reclamos)	Segundo trimestre 2017	0,1	0,46
ICR (Información mínima contenida en los recibos de electricidad)	Primer semestre 2017	1,48	1,48

3. A través del escrito de registro Nº 201700012220 del 1 de julio de 2019, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1446-2019-OS/OR UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al incumplimiento del indicador DPAT, señaló que:

- En sus anteriores escritos remitió las declaraciones juradas de todos los usuarios de los suministros observados, quienes manifestaron que la demora en la ejecución de las actividades comerciales fue debido a su ausencia, por lo que se realizaron las coordinaciones necesarias para la atención respectiva.
- Dichas declaraciones juradas no fueron debidamente evaluadas, pues no se consideró el Principio de presunción de veracidad.
- Con la finalidad de sustentar sus argumentos, remitió la factibilidad de los suministros observados, de las cuales se evidencia las coordinaciones realizadas con los solicitantes de los nuevos suministros, y los partes técnicos, en los que los mismos usuarios dan fe de lo ocurrido. Asimismo, remitió las constancias de visita y coordinaciones efectuadas con los usuarios para la realización de los trabajos pactados, que originaron el cumplimiento del procedimiento en fechas diferentes a las establecidas normativamente, pero con la justificación respectiva.
- En este sentido, ELECTRO UCAYALI cumplió con los plazos previstos en el Procedimiento, considerando el plazo de factibilidad, ya que el presupuesto regulado es entregado al momento de registrar la solicitud. Asimismo, se debe considerar que los plazos son distintos para los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), es decir, en el caso de los suministros rurales el plazo es superior para la factibilidad y la instalación eléctrica, después de la firma del respectivo contrato, por ser una obligación del usuario.

b) En cuanto al incumplimiento del ítem 4) del indicador CNS, alegó que:

- Respecto al primer y segundo trimestre de 2017, las actas alcanzadas en la muestra de la supervisión observadas por Osinergmin, corresponden a la ejecución de la instalación nueva en el plazo indicado en la Norma Técnica de

Calidad de los Servicios Eléctricos, omitiendo involuntariamente los datos del usuario (nombre, DNI y relación con el titular del suministro).

- Con la finalidad de levantar las observaciones planteadas, ELECTRO UCAYALI ejecutó las correcciones de los partes técnicos, las cuales se evidencian mediante las actas de instalación notificadas a los usuarios de los sistemas eléctricos Pucallpa y Campo Verde, documentos que fueron remitidos a la Oficina Regional Ucayali.
- Respecto de los suministros observados de los sistemas eléctricos de Aguaytía y Atalaya, correspondientes a los N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted], N° [redacted] y N° [redacted], remitió las cartas mediante las cuales regularizaron los datos técnicos observados, el parte técnico correspondiente y el contrato de suministro – elección tarifaria.

c) En lo que se refiere al incumplimiento del ítem 6) del indicador CNS, sostuvo que:

- Con relación al suministro N° [redacted], el contrato de suministro cuenta con la firma de la parte contratante, conforme se aprecia en el expediente alcanzado a la Oficina Regional Ucayali y en las imágenes que está adjuntando.
- Respecto a los suministros observados pertenecientes al Sistema Eléctrico Rural de Aguaytía, ELECTRO UCAYALI remitió a la Oficina Regional Ucayali las cartas con los presupuestos con costo cero que fueron notificados a los usuarios.

d) Acerca del incumplimiento del ítem 7) del indicador CNS, precisó que:

- La Oficina Regional Ucayali señala que la concesionaria presentó el presupuesto total de los usuarios, que está conformado por los costos de la conexión básica (empalme, acometida, caja de medición y protección, el sistema de protección con interruptor termomagnético y el medidor) y los costos de conexión complementaria (murete y mástil) que forman parte de la conexión total del suministro.
- Por tanto, concluye que en el caso de aquellos predios en los cuales se requiere conexión complementaria, dichos montos no se encuentran disgregados como adicional del presupuesto, sino que solo considera el monto total en el contrato, por lo que se incumpliría el ítem 7) del indicador CNS.
- Osinergmin erradamente señala que ELECTRO UCAYALI indicó en el contrato el monto total del presupuesto, sin disgregar lo que denominan como conexión básica y presupuesto adicional, ya que no existe ninguna obligatoriedad respecto a la discriminación solicitada.
- El ítem 7) del indicador CNS en forma literal indica que los contratos deberán tener consignado el monto total del costo de la conexión pagada por el usuario, no precisando si corresponde discriminarlo en costos básicos y costos complementarios, razón por la cual ELECTRO UCAYALI, enterada de la exigencia realizada por la Oficina Regional Ucayali, optó por añadir lo solicitado en los nuevos contratos emitidos, además de modificar los anteriores, a fin de superar las observaciones planteadas. No obstante, considera totalmente injusta la sanción impuesta por Osinergmin, ya que se ha cumplido con lo indicado en el Procedimiento y también con lo requerido como adicional.

c) Con relación al incumplimiento del ítem 8) del indicador CNS, manifestó que:

- En las solicitudes que son parte del expediente de los contratos, remitidas anteriormente, se aprecia la opción tarifaria elegida por los usuarios, la cual es concordante con el presupuesto cancelado.
- En los casos en los que no se cuenta con la opción tarifaria marcada en el contrato, ELECTRO UCAYALI realizó la regularización correspondiente en coordinación con los clientes, los cuales fueron notificados a efectos de generar una evidencia de modificación. Como se señaló, la omisión del marcado no vulnera la prestación del servicio ni afecta la veracidad del contenido, por cuanto se aprecia la opción tarifaria elegida por los usuarios, la cual es concordante con el presupuesto cancelado.
- ELECTRO UCAYALI regularizó los presupuestos con costo cero de los suministros observados pertenecientes al Sistema Eléctrico Rural de Aguaytía, por lo cual notificó las respectivas cartas a los usuarios, que fueron adjuntadas a su recurso de reconsideración.

f) En lo que concierne al incumplimiento del ítem 2) del indicador CER, señaló que:

- La Oficina Regional Ucayali indica que existe una discrepancia en la fecha de registro del reclamo y la fecha del sistema comercial, tomando como ejemplo el caso del reclamo N° REC00100141ESC2017 de [redacted]. Concluyó que ELECTRO UCAYALI no registra los reclamos en el sistema comercial el mismo día en que estos son presentados por los usuarios.
- Sin embargo, no se ha analizado que la fecha indicada en la esquina superior derecha de la imagen del registro del reclamo solo hace referencia a la fecha en la que se imprimió el registro de reclamo para el expediente físico, la cual no contraviene los plazos de atención de los reclamos, por cuanto ninguna de las fechas observadas corresponde a una fecha posterior a la fecha real del reclamo.
- Con la finalidad de reforzar su argumento adjunto a su recurso de reconsideración remitió un video realizado a las 16:20 horas del día 19 de octubre de 2018 del sistema comercial, donde se evidencia que la fecha indicada en el registro de reclamo es igual a la fecha de impresión de dicho formato, tomando como ejemplo el reclamo del suministro N° [redacted] del primer trimestre del año 2017.
- Si el video alcanzado resulta insuficiente para la supervisión, invita a un representante de Osinergmin a que realice el peritaje respectivo, a fin de que quede evidenciado que la fecha de la esquina superior izquierda es solo la misma del día en que se imprimió los expedientes.
- Debe entenderse que el registro en el sistema comercial es concordante con las cartas alcanzadas por los usuarios y en algunos casos demuestran que son concordantes con la fecha de impresión.
- En este sentido, ratifica su descargo con los expedientes alcanzados a Osinergmin para el primer y segundo trimestre de 2017.

g) Respecto al incumplimiento del ítem 3) del indicador CER, alegó que:

- ELECTRO UCAYALI cumplió con que los expedientes contengan evidencia del proceso investigatorio de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumos históricos, reportes, etc.).
- No se consideró que los contrastes ejecutados a los 81 suministros (primer y segundo trimestre de 2017) fueron realizados conforme al literal e) del numeral 19.3 de la Directiva "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.
- Asimismo, el numeral 6.2 de la Norma DGE "*Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica*" no hace referencia a la obligatoriedad por parte de la concesionaria de colocar dentro del acta de contraste los resultados parciales, por lo cual, al consignar ELECTRO UCAYALI solo el resultado promedio de cada una de las tres pruebas realizadas, sustenta de manera fehaciente la evidencia de ejecución de cada uno de los ensayos parciales, que en la mayoría de los casos fueron realizados conjuntamente con el usuario, quien dio fe de lo actuado consignando su firma en el parte técnico.

h) En cuanto al incumplimiento del ítem 4) del indicador CER, sostuvo que:

- La Oficina Regional Ucayali no consideró que los 23 expedientes de reclamo del primer trimestre de 2017 y los 2 expedientes de reclamo del segundo trimestre de 2017 contienen el documento que da por finalizados los reclamos presentados por los usuarios.
- Con la finalidad de desvirtuar las observaciones, remitió los documentos que daban por finalizados los reclamos presentados por los usuarios; sin embargo, dichos documentos no fueron evaluados por la Oficina Regional Ucayali.

i) En lo que se refiere al incumplimiento del ítem 5) del indicador CER, precisó que:

- La Oficina Regional Ucayali señala que, en el segundo trimestre de 2017, el acta de inspección técnica de un expediente no tiene la firma de las partes.
- Debe considerarse que la omisión involuntaria en el parte técnico de inspección, al no consignar la firma del técnico inspector de lectura, correspondiente al reclamo N° REC0010139PER2017, suministro N° [redacted], no contraviene a resolución del reclamo, ni genera incumplimiento del ítem 4).
- Por tanto, solicita se archive el presente incumplimiento, dado que no se produjo daño a terceros.

j) Acerca del incumplimiento del ítem 7) del indicador CER, manifestó que:

- En el caso del suministro N° [redacted], se precisa que en el acta de contrastación y en la resolución no existe prueba de contraste del medidor, por lo cual se concluye que no existe discrepancia alguna entre el proceso investigatorio y la resolución del reclamo.
- Respecto al suministro N° [redacted], se verificó que el reclamo fue por calidad de producto referido a una presunta tensión inestable cuando el usuario encendía su máquina de soldar monofásica; sin embargo, en la inspección de campo se verificó que la tensión cumplía con lo indicado en el Código Nacional de Electricidad, razón

por la cual el reclamo fue declarado infundado. Asimismo, se verificó que el talle de soldadura sobrepasaba la potencia contratada por el usuario (1,5 kW), lo cual sustenta la inoperatividad de sus equipos.

- Con relación a los reclamos presentados en los suministros N° [redacted], N° [redacted] y N° [redacted], por artefactos deteriorados, se precisa que el resarcimiento económico por daños y perjuicios no es una materia reclamable según lo estipulado en el artículo 13° de la Directiva *"Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*, por lo que no existe sustento alguno para observar la declaración de improcedencia indicada en las resoluciones observadas.
- Además, la JARU de Osinergmin, encargada de evaluar las resoluciones emitidas por las concesionarias como parte de las apelaciones presentadas por los usuarios, reafirmó la improcedencia indicada por ELECTRO UCAYALI en las resoluciones de primera instancia, con lo cual se demuestra que su representada actuó de acuerdo al Procedimiento.
- Se precisa que la eventual responsabilidad de la concesionaria por los perjuicios económicos alegados por el usuario (daño a sus artefactos eléctricos), su nexo causal y el monto económico que le corresponde eventualmente por ello, no debe ser evaluado dentro del procedimiento de reclamo del servicio público de electricidad, ya que ello es competencia del Poder Judicial.
- ELECTRO UCAYALI de forma discrecional opta por el resarcimiento administrativo, reparando los artefactos a través de tratos directos o acuerdo de partes.

k) Con relación al incumplimiento del indicador DART, refirió que:

- En el caso del reclamo del suministro N° [redacted], ELECTRO UCAYALI cumplió con el plazo establecido en la normativa vigente para la emisión y notificación de la resolución y el motivo por el cual no se alcanzó el expediente completo el día 24 de julio de 2017 fue porque aún se encontraba en plazo para la notificación respectiva.
- Sin embargo, la Oficina Regional Ucayali no ha tomado en cuenta la fecha de emisión de la resolución, que dice 18 de julio de 2018 y no 24 de julio de 2018, como pretenden indicar. Es así que la notificación se realizó el 21 de julio de 2018, es decir, al tercer día de emitida la resolución, conforme se evidencia con el expediente que fue remitido en escritos anteriores.

4. Mediante Memorándum Nº 26-2019-OS/OR UCAYALI, recibido el 1 de agosto de 2019, la Oficina Regional Ucayali remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

5. Previamente este Órgano Colegiado considera necesario precisar que en el presente caso se ha sancionado a ELECTRO UCAYALI por haber incumplido el estándar del indicador DTA en el segundo trimestre de 2017, los indicadores DPAT, CNS y CER en el primer y segundo trimestre de 2017, el indicador DART en el segundo trimestre de 2017 y el indicador ICR en el primer semestre de 2017. Sin embargo, del análisis del recurso de apelación se advierte que dicha concesionaria solo ha presentado argumentos de defensa respecto a las sanciones de multa por haber incumplido los indicadores DPAT, CNS y CER en el primer y

segundo trimestre de 2017, así como el indicador DART en el segundo trimestre de 2017. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria, habiendo quedado consentida la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1446-2019-OS/OR UCAYALI en los extremos referidos a las infracciones consistentes en haber incumplido el estándar del indicador DTA en el segundo trimestre de 2017 y del indicador ICR en el primer semestre de 2017.

6. Antes de analizar los argumentos expuestos por ELECTRO UCAYALI en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, según se desprende del Informe de Supervisión N° SUP1700065-2017-09-17-1, de abril a julio de 2017 se efectuó una supervisión a ELECTRO UCAYALI, bajo los alcances del Procedimiento, determinándose que dicha concesionaria incumplió algunos indicadores de gestión comercial establecidos en el Procedimiento durante el primer semestre de 2017.

Posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2018, se notificó a ELECTRO UCAYALI el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo verificado en la supervisión referida en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241°[3] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente[4].

---

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 241°. - Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. *Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.*
2. *Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.*
3. *Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.*
4. *Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.*
5. *Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.*
6. *Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto."*

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019 JUS**
"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

Además, de conformidad con el numeral 5) del artículo 242° del TUO de la LPAG, son derechos de los administrados fiscalizados, presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización[5].

Adicionalmente, según el numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: i) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; ii) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; iii) la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; iv) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; v) la adopción de medidas correctivas y vi) otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Resulta oportuno resaltar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "*El Peruano*" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó en el Título IV de la Ley N° 27444 el Capítulo I-A, denominado "*La Actividad Administrativa de Fiscalización*", que recogió las disposiciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el TUO de la LPAG.

Al respecto, el numeral 1.1[6] del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Por tanto, debe ponerse a conocimiento previo de los administrados los hechos constatados.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG[7] prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

---

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 242.- Son derechos de los administrados***
Son derechos de los administrados fiscalizados:
(...)
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización."

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

*1.1 **Principio de legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."*

[7] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10°. - Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

A pesar de lo señalado, de los actuados se advierte que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Informe de Supervisión N° SUP1700065-2017-09-17-1, que contenía los resultados de los hechos constatados en el marco de la supervisión realizada a ELECTRO UCAYALI bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, no fue puesto en conocimiento de dicha concesionaria luego de finalizada la supervisión, conforme lo establecen el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

En efecto, en lo que concierne a los indicadores DPAT, CNS, CER, DART e ICR, cuyo incumplimiento fue materia de sanción a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2653-2018-OS/OR UCAYALI, cabe señalar que en las respectivas actas de inspección levantadas durante las acciones de supervisión solo se consignó lo siguiente en el rubro "*Descripción*":

- Acta de Inspección N° 04-P047-IS-17/EUC del 24 de abril de 2017: "*Se ha recibido duplicados de recibos de electricidad de clientes con tarifa BT5B y tarifa binomia de la muestra de suministros, para la determinación de los indicadores DMF, AGF e ICR, correspondiente al primer semestre del 2017.*"
- Acta de Inspección N° 05-P047-IS-17/EUC del 12 de mayo de 2017: "*En la fecha se ha recibido 130 copias de expedientes de reclamos y 143 de expedientes de nuevos suministros o modificación de existentes, correspondiente a la muestra del I trimestre del 2017.*"
- Acta de Inspección N° 07-P047-IS-17/EUC del 22 de mayo de 2017: "*Se ha recibido duplicados de recibos de electricidad de clientes con tarifa BT5B y tarifa binomia de la segunda muestra de suministros, así como los estados de cuenta de la referida muestra, para la determinación de los indicadores DMF, AGF e ICR, correspondiente al primer semestre del 2017.*"

Además, de la información contenida en el expediente digital SIGED N° 201700012220, se observa que con fecha 24 de julio de 2017, ELECTRO UCAYALI remitió una copia digital de los expedientes de reclamos y expedientes de nuevos suministros o modificación de existentes, correspondiente la muestra del segundo trimestre de 2017.

De lo anterior, se advierte que en las mencionadas actas de inspección no se detallaron los hechos constatados durante las acciones de supervisión que conllevaron a que el supervisor de Osinergmin concluyera que ELECTRO UCAYALI incumplió los indicadores DPAT, CNS, CER, DART y CER durante el primer semestre de 2017, pues ello recién fue determinado y sustentado en el Informe de Supervisión N° SUP1700065-2017-09-17-1, luego de evaluar la información y documentación que fue recabada en la supervisión.

Cabe señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 22 de julio de 2019, se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo:

> *"Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado el acta de supervisión o el documento que haga sus veces, que contienen los resultados de la supervisión realizada".*

En este sentido, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención al Principio de Legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11°[8] del TUO de la LPAG, corresponde a este superior jerárquico declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2653-2018-OS/OR UCAYALI del 25 de octubre de 2018 y del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de los los indicadores DPAT, CNS y CER en el primer y segundo trimestre de 2017, así como el indicador DART en el segundo trimestre de 2017; disponer su archivo en estos extremos y dejar sin efecto las multas impuestas por estos conceptos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso las infracciones imputadas a ELECTRO UCAYALI no hubieran prescrito, el órgano competente deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, entre las demás opciones de conclusión de la actividad de fiscalización previstas en el mencionado numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, debiendo tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre la entrega de la copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13°[9] del TUO de la LPAG, la nulidad declarada por este Órgano Colegiado no afecta en modo alguno la supervisión realizada a ELECTRO UCAYALI bajo los alcances del Procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, cuyos resultados constan en el mencionado Informe de Supervisión N° SUP1700065-2017-09-17-1, los cuales pueden ser utilizados por el órgano de primera instancia en caso decida iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, según lo establecen expresamente los indicados artículos del TUO de la LPAG.

7. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por ELECTRO UCAYALI en su recurso de apelación del 1 de julio de 2019, señalados en los literales del a) al k) del numeral 3) de la presente resolución.

---

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad
(...)
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

[9] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 13°. - Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2653-2018-OS/OR UCAYALI del 25 de octubre de 2018 y del presente procedimiento administrativo sancionador en cuanto a las infracciones consistentes en haber incumplido los indicadores DPAT, CNS y CER en el primer y segundo trimestre de 2017, así como el indicador DART en el segundo trimestre de 2017; disponer su **ARCHIVO** en estos extremos y **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de multa impuestas a Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. por estos conceptos.

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 1

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE